

Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

Considerando que la sentencia ha sido incorporada a la causa en una fecha diversa a la indicada en audiencia de juicio celebrada, para efectos de dar certeza a las partes respecto de los plazos para la interposición de los recursos procesales que procedan, éstas **se entenderán notificadas de la sentencia definitiva dictada con esta fecha: 7 de enero de 2025.**

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece MARCELO CAMPOS BUSTOS, abogado, en representación judicial de la empresa FARMACIAS CRUZ VERDE SPA, empresa del giro de su denominación, Rut 89.807.200-2, ambos con domicilio en Av. El Salto N°4875, Huechuraba, interpone reclamo judicial de multa en procedimiento de aplicación general en conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DE TRABAJO LA FLORIDA, representada legalmente por la jefatura del servicio Sr. Marco Aravena Riquelme, ambos domiciliados en Av. Walker Martínez 368, La Florida, a objeto de que se deje sin efecto multa N°1793/24/13, por inexistencia de la infracción, falta de fundamentación y en subsidio vulneración al principio de proporcionalidad de las sanciones, según los antecedentes que expone.

En cuanto a la resolución reclamada, inserta su contenido: “NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN.

Normas infringidas: artículos 31 y 32 del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 8 de la ley N° 18.018 y Decreto Supremo N° 51 de 1982 del Ministerio de Justicia.

Resolución N° 1793/24/13, por 26,73 IMM \$7.925.740.-

a) Falta de proporcionalidad y falta de fundamentación de la sanción.

La falta de motivación alegada cobra especial relevancia respecto al monto de la multa impuesta; ello por cuanto la resolución de multa reclamada no analiza ni se refiere a la gravedad de la infracción y tampoco describe el procedimiento lógico y normativo que lo llevó a decidir imponer en específico la multa de 26,73 IMM (\$7.925.740) siendo de las más altas que contempla el tipificador de multa, no haciéndose cargo de los criterios que impone el artículo 32 del DFL N°2 de 1967 para determinar el monto de la sanción, más aun cuando la propia Dirección del Trabajo en diversos casos, incluso respecto a la misma empresa ha aplicado multas por un monto considerablemente inferior que no supera los 2 IMM.

Por su parte, el tipificador de multa, describe el enunciado de la infracción y establece respecto de las empresas, según su tamaño, un monto que varía según la gravedad de aquella, es decir, si es leve, grave o gravísima, estableciendo una tabla según el detalle que indica.

Pues bien, el fiscalizador no explica los motivos para aplicar la multa en su rango más alto, existiendo una clara arbitrariedad del Servicio, al carecer de fundamento en este punto. En la Resolución reclamada no consta ni existe argumento alguno que permita justificar por qué se decidió imponer el monto más alto considerado tanto en la ley como en el “tipificador de multa”, siendo que existían diversas alternativas para sancionar a la empresa. Dicha falta de motivación supone necesariamente la arbitrariedad de la multa impuesta ya que este administrado no ha podido tomar conocimiento de las razones por las cuales se impuso el referido quantum y no otro. Hace presente que conforme Artículo 32° del DFL N° 2 de 1967, la multa aplicable va de tres sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago hasta diez sueldos vitales anuales del mismo departamento; sin embargo, la multa concreta cursada asciende a 26,73 IMM, sin explicar de manera alguna como llegó a dicha cuantía el

fiscalizador y como ha determinado la equivalencia entre "sueldo vital" e "IMM".

Cita lo dispuesto en artículo 8 de la Ley N° 18.018, afirmando que la multa aplicada se basa en un IMM de \$296.511 (monto de la multa en pesos dividido por 26,73) - lo cual es incorrecto - y contrario a derecho, por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 18.018, en relación con el DS. N° 51 de 1982 del Ministerio de Justicia, existe una tabla de conversión que debió utilizar la Autoridad Laboral que dispone en lo pertinente lo siguiente: 1 Sueldo Vital Mensual \$1.155,15 - % 22,2757 - Factor de Conversión 0,222757. 1 Sueldo Vital Anual \$13.861,80 - % 22,275639 - Factor de Conversión 0,222757.

Analizado lo anterior concluye que utilizando dicha tabla de conversión contenida en el DS. N°1 de 1982, y tomando como base el IMM para fines no remuneracionales vigente al mes de diciembre 2023 (mes en que determina y aplica la multa) \$296.511 y aplicando el factor 0,222757, la conversión de Sueldo Vital a Ingreso Mínimo Mensual -es la siguiente - \$66.049,90. De esta manera el "sueldo vital mensual" de la escala A) del departamento de Santiago a que se refiere el artículo 32° del Estatuto de la Dirección del Trabajo asciende a \$66.049,90, al mes de diciembre de 2023, y el "sueldo vital anual" asciende a \$792.598,80.

Suma a lo anterior el hecho de que la posición del Tribunal Constitucional, en materia de sanciones administrativas ha sido: "Que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del iuspuniendi propio del Estado" (Sentencia Tribunal Constitucional (1996) Rol 244-1996, considerando 9°.); y que uno de principios aplicables es el Principio de Legalidad-



Por todo lo expuesto, sostiene que la multa ha infringido claramente la exigencia de "Motivación y Fundamento del Acto Administrativo Sancionatorio", y especialmente si este es de contenido desfavorable como expresamente lo exige el Artículo 11 inciso 2o y 41 inc. 4o de la Ley N° 19.880, por cuanto la resolución de multa reclamada no indica cual o cuales fueron las consideraciones - fundamentos y motivación para aplicar la elevada, desproporcionada y abusiva sanción de 26,73 IMM - conforme lo estipulado en el artículo 32 del DFL N° 2 de 1967 Estatuto de la Dirección del Trabajo.

No obstante, lo expuesto, también la multa vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones que constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos. Si bien se ha sostenido tradicionalmente que las potestades sancionadoras son siempre regladas, la realidad demuestra que existe un margen de libre apreciación que queda entregado a la autoridad administrativa y en donde este principio juega un importante rol al momento de interpretar dichas disposiciones e integrar algunos criterios en la determinación de la sanción.

La Autoridad Laboral debe considerar al momento de aplicar una sanción administrativa -como lo es el caso en la especie- la "gravedad del ilícito",- tal y como lo exige expresamente el artículo 506 inc. 1° y 506 quáter del Código del Trabajo, por cuanto, en la especie, fue solo 1 documento el cuestionado, referido al anexo 54 bis. En el caso de marras el fiscalizador actuante se aleja de los criterios establecidos pues aplicó una sanción de 26.73 IMM, aplicando de esta forma la sanción en su máxima gravedad de conformidad al tipificador de multas de la Dirección del Trabajo sin ningún tipo de fundamento al respecto.



Por otro lado, y en este mismo sentido, no se explica que el mismo organismo frente a situaciones idénticas, esto es, “No exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización”, opte por aplicar multas que no superan los 2 IMM, y señala, a modo de ejemplo, multas cursadas a diferentes empresas que individualiza.

Por todo lo expuesto, solicita dejar sin efecto la multa cursada o en su defecto, rebajarla conforme al mérito de los antecedentes que se acompañarán.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 420 letra e) y 512 inciso 2° y demás atinentes del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta reclamación judicial, en contra de la Resolución de Multa N° 8657/23/58 de fecha 21 de marzo de 2024, notificada a su representada con fecha 2 de abril 2024, emanada de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO LA FLORIDA, representada por su Inspectora comunal don MARCO RIQUELME ARAVENA, ambos ya individualizados, accediendo inmediatamente a la pretensión de su parte, dejando sin efecto la multa cursada o subsidiariamente rebajarlas al mínimo legal por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Comparece JUAN FRANCISCO DÁVILA CAMPUSANO, abogado, domiciliado en Avenida Providencia N° 729, segundo piso, comuna de Providencia, por la parte reclamada INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE LA FLORIDA, contestando el reclamo judicial de autos, solicita desde ya su completo rechazo con costas, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que expone.

En primer término, indica que con fecha 19 de enero de 2024, se toma conocimiento de una denuncia en la ICT de Santiago Oriente, por una trabajadora de la reclamante, señalando que no le pagaron en la fecha que correspondía sus vacaciones, la cuales se tomó desde el 2 al 15 de enero.



Señala que le dijeron que se las pagarían a fin de mes. Frente a lo anterior, se activa la comisión correspondiente, para investigar la materia denunciada. El 13 de marzo de 2024, se realiza una visita en terreno, en el domicilio indicado en la denuncia, ubicado en calle Colombia N° 9187, correspondiente a la comuna de La Florida. Se entrevista al químico farmacéuta, a la cual se le explica el procedimiento y se le entrega el acta de inicio de fiscalización, el que firma, y se le deja una copia. Respecto a la materia denunciada señala de forma verbal: “necesarias para efectuar el proceso de revisión. Respecto de la materia denunciada manifestó que “había tomado conocimiento que un grupo de trabajadores se habían visto afectados por el no pago del bono de vacaciones. Este bono lo paga la empresa a los trabajadores que hace uso de su feriado legal. Según lo escuchado, el problema se había producido cuando la empresa migro la información de los trabajadores a un nuevo sistema de remuneraciones” (dichos expresados de forma verbal)”. La empresa mantiene autorización de centralización de documentos vigente, por lo que se le deja formulario de Requerimiento de documentación, para que se enviara dicha documentación al correo del fiscalizador, hasta el día 18/3/2024, a las 17 horas. Se requiere la siguiente documentación: 1. Contrato de trabajo y anexos. 2. Registro de control de asistencia. 3. Comprobantes de pago de remuneraciones. 4. Comprobantes de transferencias bancarias. 5. Anexo que regula bono de vacaciones. Lo anterior por el período: 1/9/2023 - 13/3/2024. Llegada dicha fecha, no se recibió correo alguno de parte de la reclamante. Por lo que se agrega la siguiente materia: “1.- NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN. Hechos constatados en relación a materias fiscalizadas. Por lo anteriormente relatado, no es posible pronunciarse,



respecto de una de las materias denunciadas, puesto que no se aporta toda la documentación solicitada.

En base a lo anteriormente relatado, don CRISTIÁN LÓPEZ MUÑOZ, constata una gravísima infracción a la legislación laboral, cursando multa administrativa, mediante resolución de multa N° 1793/24/13-1, de fecha 21 de MARZO de 2024, cuyo contenido es el siguiente: "NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA MEDIANTE FORMULARIO FI-4 "ACTA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN" REQUERIDA PARA EL DÍA 18/03/2024 A LAS 17:00 HORAS AL CORREO INSTITUCIONAL DEL SUSCRITO CLOPEZM@DT.GOB.CL, QUE DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO NECESARIA PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN: SITUACIÓN QUE AFECTÓ A LOS SIGUIENTES TRABAJADORES: PAOLA GARNICA CATALAN, CARMEN FLORES DANGELO, VICTORIA GALLARDO IBARRA, SILVANA FIGUEROA JORQUERA, ABRAHAM POBLETE GOMEZ Y SANDRA LEMUS CORREA , RESPECTO DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN ENMARCADA EN EL PERIODO 01/09/2023 AL 13/03/2024: CONTRATOS DE TRABAJO, ANEXOS AL CONTRATO DE TRABAJO, REGISTRO CONTROL DE ASISTENCIA, LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LAS REMUNERACIONES (LIQUIDACIONES), LOS COMPROBANTES DE TRANSFERENCIA BANCARIA, LOS COMPROBANTES DE FERIADO LEGAL, ANEXO QUE REGULA EL BONO DE VACACIONES". MONTO: 26.73 IMM. NORMAS INFRACCIONADAS: ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL D.F.L. N° 2 DE 1967, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; ARTÍCULO 8 DE LA LEY N° 18.018 Y DECRETO SUPREMO N°51 DE 1982 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Señala que de esta situación se dejó constancia en el Informe respectivo, el que de acuerdo con el artículo 23 de D.F.L. N° 2 de 1967 de Ley Orgánica de este Servicio goza de presunción legal de veracidad, que



opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial y que en concordancia con lo establecido en el artículo 1.698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que su actuar se ajustó a la legalidad vigente.

MULTA N° 1793/24/13-1: "NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN PARA EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN".

En cuanto a las alegaciones de la reclamante:

1. Supuesta falta de motivación de la multa y de proporcionalidad.

Indica ser sorprendente que la reclamante se arrogue la facultad de determinar la gravedad de la infracción cometida, puesto que, de aceptarse esta tesis, el proceso de fiscalización y las sanciones, quedarían entregadas a la mera voluntad y criterio del fiscalizado, lo que repugna con toda lógica jurídica.

Adicionalmente, esta es una de las infracciones que no admite corrección posterior, puesto que el bien jurídico protegido es el no entorpecer la labor fiscalizadora, que fue justamente lo que ocurrió en esta oportunidad, y que, por lo mismo, conlleva un elemento de oportunidad, que no permite ser subsanado con posterioridad. Esto quiere decir, que se frustró la labor fiscalizadora. Ello porque dichos documentos ya no pueden analizarse, puesto que ya está terminada la fiscalización.

La razón de ser de este criterio está en que, por un lado ya terminó el procedimiento de fiscalización, quedando frustrado, en cuanto al ejercicio de las facultades de fiscalización, y por otro lado, al no presentarse el total de la documentación, no se pudo detectar otras eventuales infracciones que podrían surgir, justamente, de la revisión de los documentos no presentados, y que incluso podrían ser más graves y sumar otras multas. Luego, la infractora, beneficiándose de su propia negligencia de no exhibir, pretende beneficiarse con una eventual rebaja.

Este criterio ha sido sustentado por fallos recientes en las siguientes causas, a modo de ejemplo: I-200-2018, I-283-2018 e I-421-2018, I-210-2021, todos del 2° Juzgado de Letras del trabajo de Santiago.

Respecto a la supuesta falta de proporcionalidad de la multa.

La determinación de los criterios respecto del monto, están determinados en la ley, que es conocida por todos, en el art. 506 quáter (que lleva al tipificador infraccional) establece que, para la determinación de las sanciones, a las que se refiere el art. 506, la resolución indicada en el art. 505-A, incluirá una categorización de las mismas, estableciendo una clasificación en leves, graves y gravísimas. Para lo anterior, el mismo artículo indica que se tomarán en cuenta los siguientes criterios: La naturaleza de la infracción, la afectación de derechos laborales, el número de trabajadores afectados y la conducta del empleador.

Señalado lo anterior, para determinar el monto de las sanciones de las multas que se reclaman, se debe recurrir al manual de procedimiento de fiscalización y al tipificador de infracciones.

Inserta páginas 40 y siguientes del Manual de Fiscalización (Págs. 40 y siguientes), explicando que el total de 4 que arroja la naturaleza más afectación de la infracción, número de trabajadores afectados y conducta del empleador, califica la infracción como gravísima.

Finalmente, esta multa, tal como lo indica el Manual (Pág. 42). es una de las infracciones en que no dependen del número de trabajadores de la empresa, y por lo mismo, tiene una sanción de rango único, como son las establecidas en el DFL 2 de 1.967, como ocurre en este caso.

Por otra parte, en el tipificador infraccional, la multa cursada se identifica con el código 1237 -a, el cual establece que el rango único a aplicar, en el caso de una infracción gravísima, es de 26.73 IMM.

Señala, finalmente, que contrario a lo que señala la reclamante esta

es una infracción que siempre es dañina puesto que como ya se dijo, por un lado frustra la fiscalización, y ello trae como necesaria consecuencia, que lo denunciado no se pudo constatar, por lo tanto, es evidente que produce un perjuicio a la trabajadora denunciante.

Nada tiene que ver el número o tipo de documentos que hayan generado la fiscalización, puesto que lo sancionado fue el no exhibir toda la documentación, y ello abarca a la totalidad de los documentos que se solicitaron, puesto que no se exhibió ninguno, lo que no es rebatido por la contraria, y, es más, no realiza ninguna alegación al respecto.

En cuanto al cálculo del monto en relación con el art. 8 de la ley 18018. Se cursa multa administrativa por los artículos 31 y 32 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización. Por el monto de 26.73 ingresos mínimos mensuales no remuneracionales H.M.M.). Transcribe el contenido de dichas normas, concluyendo que, ante la no exhibición de documentos para realizar la fiscalización, el legislador contempló una multa cuyo rango legal va de 1 sueldo vital mensual (SVM) a 10 sueldos vitales anuales (SVA).

Mediante ley N° 18.018, de 1981, que "modifica decreto ley N° 2.200 de 1978, y otras disposiciones en materia laboral", se derogó la ley N° 7.295, sobre "sueldo vital y de las comisiones mixtas de sueldos". Inserta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 18.018.

De lo anterior, fluye que la ley 18.018 deroga tácitamente la unidad monetaria de las multas expresadas en sueldos vitales, estableciendo su conversión y expresión en ingresos mínimos, vale decir, la multa respectiva ya no puede ser cursada en unidad monetaria "sueldos vitales", sino que por expreso mandato de la ley, dichos montos deben ser convertidos y



"expresados en ingresos mínimos" reajustables o en porcentajes de ellos, manteniéndose sólo la expresión de sueldo vitales respecto del rango posible aplicar y poder efectuar en base a ello la conversión ordenada en la ley y proceder a "cursar la multa en ingresos mínimos".

Luego, la ley 18.018 de 1981 es imperativa y manda a expresar las multas establecidas en sueldos vitales en ingresos mínimos mensuales, como es el caso de la multa establecida en el artículo 32 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En este sentido, se hace presente que nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigor -conforme reza el artículo 8 del Código Civil.

En seguida, mediante Decreto Supremo N° 51 de 1982, se "fija tabla de conversión de sueldos vitales", que al efecto transcribe.

El Decreto Supremo N° 51, establece en una tabla la cantidad numérica a la que se reducen los sueldos vitales a la fecha de dictación de la ley 18.018, esto es, al año 1981, 1 sueldo vital mensual se reducía a \$1155,15 y un sueldo vital anual a \$13861,80; montos en pesos que dan cuenta que el sueldo vital anual corresponde al mensual multiplicado por 12 meses ($1155,15 \times 12 = 13861,8$). A su vez, para realizar la conversión de sueldos vitales a ingresos mínimos, es relevante -para esta causa- el numeral 11 y 12 de la tabla de conversión, ya que indica cómo convertir el sueldo vital mensual y anual, respectivamente en ingresos mínimos, indicando un factor de conversión o un porcentaje de ingresos mínimos para calcular el monto.

Así 1 sueldo vital mensual (1 SVM) equivale a un 22,27575% de 1 ingreso mínimo (IMM) o 0,222757 IMM; y en consecuencia 1 sueldo vital anual (1 SVA) equivale a un 22,27575%, pero, multiplicado por 12 meses, de 1 ingreso mínimo (IMM) o 0,222757 IMM por 12, esto es. 2.673084 IMM.



Por lo tanto, en virtud de lo señalado, la multa cursada está absolutamente fundamentada, y por lo mismo, se ajusta totalmente a derecho, provocando en consecuencia, que las alegaciones vertidas por la reclamante, deban ser necesariamente rechazadas, confirmándose la multa impuesta, manteniendo la misma, en su monto original.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado, la multa cursada se ajusta totalmente a derecho, provocando en consecuencia, que las alegaciones de derecho, como de una posible rebaja, deban ser necesariamente rechazadas, manteniendo las multas, en sus montos originales.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita tener por contestado el reclamo de autos, rechazándolo en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Se celebro audiencia preparatoria, asistiendo ambas partes.

En dicha oportunidad, se tuvo por fracaso el llamado a conciliación.

Se fija como hecho controvertido el siguiente:

1. Efectividad de haber incurrido el fiscalizador en un error de hecho al momento de cursar la infracción e imponer la multa que se alega.

CUARTO: La parte reclamante, incorporó las siguientes probanzas:

A. Documental: 1. Resolución de Multa N°1793/24/13, de fecha 21 de marzo de 2024, impuesta a Farmacias Cruz Verde SpA por la Inspección Comunal de La Florida. 2. Manual del procedimiento de fiscalización de la Dirección del Trabajo, versión 3.0, octubre de 2021. 3. Tipificador de hechos infraccionales y pauta para aplicar multas administrativas. 4. Correo electrónico de 27 de marzo de 2024, por medio del cual se notificó la Resolución de Multa N°1793/24/13, de fecha 21 de marzo de 2024. 5. Impresión de pantalla “Consulta pública de multas ejecutoriadas”, de la Dirección del Trabajo, de multas impuestas a Farmacias Cruz Verde. 6. Impresión de pantalla “Consulta pública de multas ejecutoriadas”, de la



Dirección del Trabajo, de multas impuestas por “No exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización”. 7. Resoluciones de multa: N° 1324/20/26 de fecha 18 de febrero de 2020; N° 1345/22/38 de fecha 25 de octubre de 2022; N° 1482/19/48 de fecha 09 de abril de 2019; N° 1733/23/92 de fecha 30 de octubre de 2023; N° 3064/21/29 de fecha 05 de agosto de 2021; N° 3175/19/10 de fecha 30 de septiembre de 2019; N° 8334/20/5 de fecha 17 de febrero de 2020; N° 8380/18/251 de fecha 07 de diciembre de 2018; N° 8380/20/15 de fecha 21 de enero de 2020; N° 8687/18/29 de fecha 21 de noviembre de 2018; N° 3952/20/38 de fecha 22 de junio de 2020; N° 41762/23/5 de fecha 27 de enero de 2023; N° 4260/19/67 de fecha 16 de octubre de 2019; N° 4497/21/13 de fecha 15 de julio de 2021; N° 7388/21/11 de fecha 25 de enero de 2021; N° 7425/21/34 de fecha 29 de septiembre de 2021; N° 7521/18/52 de fecha 03 de diciembre de 2018; N° 7521/18/54 de fecha 06 de diciembre de 2018.

Exhibición de documentos: 1. Expediente administrativo correspondiente a la fiscalización N°1316/2024/133 de la Inspección Comunal del Trabajo de La Florida en virtud del cual se dictó la resolución de multa N°1793/24/13 de fecha 21 de marzo de 2024.

QUINTO: La parte reclamada incorporó la siguiente prueba documental: Expediente Administrativo de Fiscalización: 1. Carátula de Informe de Fiscalización No 1316/2024/158. 2. Informe de Exposición N o 1316/2024/158. 3. Resolución de Multa N° 1793/24/13 de fecha 21 de marzo de 2024. 4. Activación de Fiscalización. 5. Notificación de Inicio de Fiscalización. 6. Antecedentes verificados en la Fiscalización. 7. Cuadro de determinación de criterios para fijar monto de la multa.

SEXTO: A efectos de resolver si la multa cursada a la parte reclamante, mediante resolución N° 1793/24/13 de fecha 21 de marzo de



2024, se encuentra o no ajustada a derecho, resulta trascendente destacar las siguientes consideraciones, previo análisis de los elementos de convicción allegados a los autos, en virtud de las reglas de la sana crítica:

a) Mediante Resolución de Multa N° 1793/24/13 de fecha 21 de marzo de 2024, acompañada por ambas partes, consta que se cursó a la reclamante FARMACIAS CRUZ VERDE, multa administrativa por:

“No exhibir toda la documentación exigida mediante formulario F1-4 “acta de notificación y requerimiento de documentación” requerida para el día 18/03/2024 a las 17:00 horas al correo institucional del suscrito clopezm@dt.gob.cl, que deriva de las relaciones de trabajo necesaria para efectuar las labores de fiscalización: situación que afectó a los siguientes trabajadores: Paola Garnica Catalán, Carmen Flores Dangelo, Victoria Gallardo Ibarra, Silvana Figueroa Jorquera, Abraham Poblete Gómez y Sandra Lemus Correa, respecto de la siguiente documentación enmarcada en el periodo 01/09/2023 al 13/03/2024: contratos de trabajo, anexos al contrato de trabajo, registro control de asistencia, los comprobantes de pago de las remuneraciones (liquidaciones), los comprobantes de transferencia bancaria, los comprobantes de feriado legal, anexo que regula el bono de vacaciones”. Normativa infringida: artículos 31 y 32 del D.F.L. N° 2 DE 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 8 de la Ley N° 18.018 y Decreto Supremo N° 51 de 1982 del Ministerio de Justicia. Cuantía de la multa: 26,73 IMM.

b) En un primero orden de ideas es preciso indicar que, según se colige del libelo de reclamo, la parte reclamante no controvierte el hecho de haber incurrido en la infracción constatada en la multa recién transcrita, es decir, tácitamente admite haber incurrido en ella. Por tanto, es dable establecer que la parte reclamante no exhibió toda la documentación descrita en la multa ya individualizada.



c) Por otra parte, respecto de las alegaciones de la reclamante, se analizará primeramente la falta de fundamentación esgrimida, resultando para ello preciso señalar que, según el artículo 3º de la Ley N° 19.880 que establece que *“Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública”*, tratándose entonces la resolución que cursa una multa, emitida por la Dirección del Trabajo, sin duda, de un acto administrativo.

En este contexto, la causa o motivación es un elemento del acto administrativo que puede ser entendido como la razón que justifica su dictación por la Administración del Estado, en la que se encuentran elementos fácticos y de derecho.

La causa o motivo debe expresarse en el acto de la Administración y ello deriva precisamente de que el actuar de la misma debe ser razonable, proporcionado y legalmente habilitado, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria, puesto que la inexistencia o error en los motivos de hecho, determina la existencia de un vicio de abuso o exceso de poder.

En este sentido, la propia Ley de Bases de Procedimientos Administrativos contempla esta exigencia de fundamentación al señalar en su artículo 11: *“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”*, principio reiterado en sus artículos 16 y 41.

Por todo lo anterior, la fundamentación o motivación constituye uno de los elementos del acto administrativo, pues a través de ella se exteriorizan

las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad.

Revisado el contenido de la resolución de multa se observa que la reclamada efectivamente sancionó a la reclamante por no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo necesaria para efectuar labores de fiscalización, cuya detalle y descripción, a juicio del tribunal, se basta a sí misma para ser entendida, por cuanto no solo expresa el hecho infraccional, sino que también precisa fecha y hora de ocurrencia, la forma en que debió remitirse los documentos, se individualizan todas y cada uno de los instrumentos que le fueron solicitados al reclamado, así como el nombre de los trabajadores requeridos y los periodos.

Así las cosas, es relevante indicar que la conducta sancionada debe encontrarse claramente especificada en la resolución respectiva, de forma tal que el fiscalizado no deba realizar un ejercicio de interpretación para tomar conocimiento de los hechos que motivaron la sanción dirigida en su contra. Y, en el caso en análisis, a juicio de esta sentenciadora, no se observa, en ningún caso, que aquello no hubiese ocurrido; y, se descartará también la alegación referente a la falta de indicación por parte del fiscalizador de la forma en que determinó la gravedad de la multa cursada y el procedimiento que lo llevó a decidir la cuantía de la multa cursada en el rango más algo, toda vez que para ello basta con el enunciado de la infracción y la indicación de la norma infringida, ley que se entiende conocida por todos, tal como reza el artículo 8° del Código Civil.

d) En cuanto a la falta de proporcionalidad de la multa, es preciso indicar que, según lo expuesto en la contestación, efectivamente según el artículo 32 del DFL N° 2 ya citado, se sanciona las infracciones del artículo 31, con una multa de 3 sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, a 10 sueldos vitales anuales. Luego, según el



artículo 8° de la ley 18018 que regula la conversión de los sueldos vitales, se indica que aquello se fijará por Decreto supremo del Ministerio de Justicia, lo que se cumplió con el Decreto Supremo 51 de 1982, que establece que un sueldo vital mensual es equivalente a un 22,275639% de un IMM, o que un sueldo vital es igual a 0,222757 IMM.

De esta forma, se constata que la multa se cursó en el máximo legal, equivalente, tal como se indica por la reclamada, a 26,73084 ingresos mínimos mensuales.

Sin embargo, a diferencia de lo expresado de contrario, a juicio de esta sentenciadora, los hechos constatados revisten gravedad, toda vez que involucran a la totalidad de los dependientes revisados, se trata de una multa no factible de corregir y que impide llevar a cabo el proceso de fiscalización, ya que ante la no presentación de documentos no fue posible revisar la denuncia ingresada en contra de la empleadora fiscalizada por parte de sus dependientes.

En mérito de todo lo anterior, no se observa desproporcionalidad en la cuantía de la multa cursada ni tampoco concurren antecedentes suficientes para proceder a su rebaja. Finalmente, no obsta a esta conclusión la referencia a otras multas cursadas por idéntica infracción a otras empresas, ya que se trata de situaciones ocurridas con años de antelación y que no obligan al reclamado ni a este tribunal.

e) Por todas las consideraciones anteriores solo cabe concluir que la multa en análisis se encuentra ajustada a derecho, debiendo rechazarse reclamo íntegramente.

SEPTIMO: En vista de todo lo anterior, la parte reclamante ha resultado completamente vencida y, a juicio de esta sentenciadora, no ha tenido motivo plausible para litigar, por lo que de acuerdo lo previsto en el



artículo 445 del Código del Trabajo, será condenado en costas, en los términos que se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

OCTAVO: La prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en los artículos 420, 445, 446 y siguientes, 503 y siguientes, todos del Código del Trabajo; artículos 31 y 32 del DFL N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 8 de la Ley N° 18.018 y Decreto Supremo N° 51 de 1982 del Ministerio de Justicia; artículos 3, 16 y 41 de la Ley N° 19.880; artículos 8 y 1698 del Código Civil, se declara que:

I. Se rechaza el reclamo de autos, en todas sus partes.

II. Se condena en costas a la parte reclamante, fijándose las costas personales en la suma de \$300.000.-

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT I-292-2024

RUC 24- 4-0567587-7

**Pronunciada por doña CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE,
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a siete de enero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



